

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

REFERECIA: VERBAL No. 2019-00465
DEMANDANTE: CÉSAR ALFONSO TEGUA VELOZA y OTRO
DEMANDADO: RONALD GERMÁN RUÍZ RUÍZ y OTROS

ASUNTO:

Procede este despacho judicial a decidir el recurso subsidiario de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el proveído adiado 9 de septiembre de 2021¹, proferido por el señor **JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, mediante el cual **DECLARÓ PROBADA** la excepción previa denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, presentada por dicha parte.

EL RECURSO:

El apoderado de los demandantes sustenta el recurso subsidiario de apelación, aduciendo en resumen, que el *a-quo* inadmitió la demanda a fin de que se acreditara la conciliación como requisito de procedibilidad, subsanándose dicha falencia en el escrito subsanatorio al elevar solicitud de medidas cautelares conforme el artículo 590 del C.G.P., por lo que se admitió la demanda, en ese sentido, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales presentada por el extremo demandado fundada en no haberse acreditado el aludido requisito, no se configura en el asunto de la referencia.

DECISIÓN DEL A-QUO:

La decisión impugnada, mediante la cual el *a-quo* declaró probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” de que trata el numeral 5º, artículo 100 del C.G.P., y declaró terminada la actuación, se fundamentó en el hecho de no haber acreditado la parte actora la conciliación como requisito de procedibilidad, sumado a ello, que la solicitud de medidas cautelares no la realizó en la demanda inicial, sino en el escrito subsanatorio, no siendo la oportunidad para ello.

CONSIDERACIONES:

¹ Pdf 01Proceso2019-465 folios 575 a 577

El numeral 5°, artículo 100 del C.G.P. consagra como excepción previa la denominada ***“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”***, la que se encamina a determinar si existe o no un defecto formal, como ya se indicó por falta de las exigencias legales (Art. 82 *ídem*).

Los requisitos formales de la demanda son taxativos y se encuentran consagrados en el artículo 82 del C.G.P., corolario de ello, el inciso 3° del artículo 90 *ibídem*, que señala los casos en los cuales el juez debe inadmitir la demanda, hace una distinción entre los requisitos formales (numeral 1°, inciso 3°, Art. 90 del C.G.P.), entre los demás eventos, como el de ***“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”***

Se colige de lo anterior que el requisito de procedibilidad de agotar la conciliación prejudicial no es un requisito formal de la demanda, motivo por el cual, cualquier debate relacionado con dicha exigencia, debió plantearse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no como equivocadamente lo pretendió efectuar la parte demandada con la formulación de la excepción previa de ***“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”***.

Respecto a ese tema señala el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su texto CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - PARTE GENERAL, PAGINAS 642 y 643:

“3.3.2. Efectos de la presentación de una demanda sin cumplir con el requisito de procedibilidad”

(...)

Sí el juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que sí tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal excepción previa ni de nulidad...

(Subrayado es del despacho).

En ese sentido, la decisión adoptada por el a-quo y que es objeto de alzada es contraria a derecho, pues debió rechazar de plano la excepción previa de ***“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”*** presentada por la demandada, al no fundarse en hechos que configuren la misma, pues como se anotó la conciliación prejudicial **no** es un **requisito formal** de la demanda.

Bajo las anteriores premisas, se **revocará** la decisión que declaró probada la excepción previa de ***“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*** de que trata el numeral 5°, artículo 100 del C.G.P., y declaró terminada la actuación, por lo anotado en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el providencia fechada 9 de septiembre de 2021 (fls. 575 y 577 Pdf 01Proceso2019-465), proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en este proveído.

2. Sin costas.

3. Vuelva el expediente en oportunidad al juzgado de origen. **OFICIESE.**

4. Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ
JUEZ (r)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 095
hoy 26 de agosto de 2022.
La Secretaria,

CRISTIAN ALBERTO MORENO
SARMIENTO